



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 505/2013

COORDINADORA ASIPEC, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0578

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del oficio **SFP/SSJP/DJ/DPA/00369/2013** de diecinueve de septiembre de dos mil trece, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas, recibido en esta Dirección General el veinticinco siguiente, por el que remite la inconformidad promovida por la empresa **Coordinadora ASIPEC, S.A. de C.V.**, por conducto de su administrador único, el [REDACTED], por actos realizados por la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas**, derivados de la licitación pública nacional mixta **LA-907002995-N8-2013**, celebrada para la contratación del “**Servicio de vigilancia a edificios públicos**”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2282** de uno de octubre de dos mil trece (fojas 040 a 043), esta Dirección General tomó conocimiento de la declaración de incompetencia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas para conocer de la inconformidad de mérito; se tuvo por recibida la misma y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio **SH/SUBA/2013** de catorce de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 046 a 050):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, de **carácter federal**.
2. El monto económico adjudicado asciende a **\$511,320.46** (quinientos once mil trescientos veinte pesos 46/100 M.N.)
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, sostuvo que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece se había firmado contrato con la empresa **Multi Limp y Asociados, S.A. de C.V.**, proporcionando sus datos generales.
4. La inconforme no presentó proposición conjunta en la presente licitación, participando en la partida 33801 denominada "Servicios de vigilancia a edificio públicos".
5. La accionante tuvo conocimiento del fallo impugnado el doce de septiembre de dos mil trece.

TERCERO. Mediante oficio **SH/SUBA/000178/2013** de diecisiete de octubre de dos mil trece (fojas 054 a 059), recibido en esta área administrativa el veintiuno siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto.

CUARTO. En razón de que parte del origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de carácter federal, esta Dirección General mediante proveído **115.5.2548** de veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas 783 a 785), **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo; corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Multi Limp y Asociados, S.A. de C.V.**,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 505/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0578

-3-

para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes y, se tuvo por rendido el informe circunstanciado rendido por la convocante, para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Mediante oficio **SH/SUBA/DGRMyS/DA/2316/2013** de diez de diciembre de dos mil trece (fojas 798 y 799), recibido en esta área administrativa el dieciséis siguientes, la convocante informó que en términos del artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **publicó el acta de fallo impugnada en CompraNet el trece de septiembre de dos mil trece, para efectos de su notificación personal.**

SEXTO. Por proveído **115.5.3298** de diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 803 y 804), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y

XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, como se desprende del oficio SH/45/2013 de catorce de enero de dos mil trece, signado por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 505/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0578

-5-

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previamente, se analiza si en el caso a estudio se actualiza o no una causa de improcedencia, por lo tanto, es menester destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener una mejor comprensión del asunto.

1. La **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas** convocó a la licitación pública mixta a tiempos recortados **LA-907002995-N8-2013**, celebrada para la contratación del “**Servicio de vigilancia a edificios públicos**”.
2. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el treinta de agosto de dos mil trece.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el cinco de septiembre de dos mil trece.
4. El fallo, que constituye el acto impugnado, tuvo verificativo el doce de septiembre de dos mil trece, mismo que fue **publicado en la página electrónica de CompraNet** el trece siguiente.

Precisado lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, esta Dirección General determina que se actualiza una causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, procede **SOBRESEER** la presente inconformidad, al tenor de los razonamientos que se exponen a continuación:

Para sostener la postura, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducentes disponen lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública** o a través de COMPRANET.*

...

*La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, **no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación**”.*

...

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II.

Contra actos consentidos expresa o tácitamente”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 505/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0578

-7-

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior...".

(Énfasis y subrayado añadido).

De los precepto legales antes invocados, se tiene que la inconformidad debe presentarse por escrito, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**; o bien, vía electrónica a través del sistema electrónico CompraNet, siendo el caso, que si se impugna el acto de presentación y apertura de proposiciones y **fallo**, la misma debe interponerse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, precisándose que su interposición en forma o ante autoridad diversa **no interrumpe el plazo para su oportuna presentación**. Además, debe sobreseerse una inconformidad cuando durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, tal es el caso de actos consentidos expresa o tácitamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto el acto impugnado lo constituye el fallo de doce de septiembre de dos mil trece, en la licitación pública nacional mixta a tiempos recortados LA-907002995-N8-2013, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal no asistió un representante de la empresa **Coordinadora ASIPEC, S.A. de C.V.**, por lo que la convocante procedió a su publicación a través del sistema electrónico CompraNet para su notificación personal a los diversos licitantes que no acudieron presencialmente a dicho acto el **trece de septiembre de dos mil trece**, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según se desprende del oficio SH/SUBA/DGRMyS/DA/2316/2013 de diez de diciembre de dos mil trece (fojas 798 y 799), signado por la Directora de Adquisiciones de la Secretaría de Hacienda el Gobierno del Estado de Chiapas.

Lo anterior se corrobora, con las propias manifestaciones del inconforme –que vale precisar las realizó bajo protesta de decir verdad- en su promoción, en donde señaló lo siguiente (foja 004):

*“...vengo a presentar mi **INCONFORMIDAD** en contra del **ACTA DE FALLO** del proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CNSA/37015001/008/13, COMPRANET FEDERAL, TIEMPOS RECORTADOS, que se efectuó atreves (sic) de la DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA celebrada con fecha 12 de septiembre del año en curso y **publicada en la página web de la misma dirección con fecha 13 de septiembre**, por concepto de “SERVICIOS DE VIGILANCIA A EDIFICIOS PÚBLICOS”, solicitada por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA SELVA, con el presupuesto de servicio P098...”.*

(Énfasis añadido).

En efecto, se tiene que la inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado el **trece de septiembre de dos mil trece**, en razón de que la convocante **publicó en su página web** el acta correspondiente –como así lo dijo el promovente- que, al respecto, esta área administrativa precisa que aun cuando no se trata de la notificación a través de CompraNet a que alude el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se trató de una publicación con efectos de notificación para aquéllos licitantes que no acudieron a la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, por lo tanto, no se viola ninguna garantía de seguridad jurídica, porque finalmente fue sabedora de su contenido y alcance, tan fue así, que promovió su impugnación.

Además, en las manifestaciones de la promovente –respecto de la fecha en que se publicó el fallo en la página web de la convocante- se advierte la existencia de un **reconocimiento expreso o confesión espontánea**, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, reconocimiento que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, que a la letra dicen:

*“**Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 505/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0578

-9-

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo”.

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

En tales condiciones, el plazo de **seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós del mismo mes y año por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **veinticinco de septiembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo tanto, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de dicho acto.

Sirve de sustento a lo anterior, en forma directa, la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

***“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto,*

éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

(Énfasis añadido).

Consecuentemente, al no haberse pronunciado en contra del fallo dentro del plazo previsto para tal efecto, el **inconforme consintió tácitamente el resultado del mismo**, consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía, en la Tesis Jurisprudencial que es del siguiente tenor:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. - Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala”.²

Bajo esa tesis, surte la **causal de improcedencia y, consecuentemente, procede su sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, en correlación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos normativos que fueron transcritos con antelación.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con el hecho de que la inconforme haya presentado su inconformidad ante la **Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas** el dieciocho de septiembre de dos mil trece, ya que omitió considerar que en términos de los artículos 65, primer párrafo, y 66, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad debe presentarse directamente en la oficinas de la Secretaría de la Función Pública —o bien, a través de CompraNet—, ya que la interposición de la misma en forma o ante autoridad

² Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 505/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0578

-11-

diversa **no interrumpe el plazo para su interposición oportuna**, por lo tanto, se concluye que su inconformidad no fue promovida dentro del plazo previsto para tal efecto.

A mayor abundamiento, se destaca que en el numeral 9 de convocatoria (fojas 100 y 101), relativo a las “Inconformidades y controversias”, se indicó a los licitantes que podrían presentar sus inconformidades en la **Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal**, por lo que es incuestionable que la promovente sí tuvo pleno conocimiento ante qué autoridad debía presentar su promoción, por lo que al haberlo hecho ante autoridad distinta constituye una omisión solo a él atribuible. El punto de convocatoria a la letra dice:

“9. INCONFORMIDADES Y CONTROVERSIAS

Los proveedores podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública (Federal), en el siguiente domicilio: Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, CP 01020, México, DF. Por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro de los 06 (seis) días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste, adjuntando las pruebas que consideren necesarias, de conformidad con el artículo 66 de la Ley en la materia En contra de la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

Las controversias que se susciten en materia de adquisiciones, se resolverán con apego a lo previsto en el Título VI Capítulo II y III de la Ley en la materia...”

(Énfasis y subrayado añadido)

TERCERO. Tercero interesado. Respecto de la empresa **Multi Limp y Asociados, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado; sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado** para dar contestación

a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, no se ve afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **segundo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **Coordinadora ASIPEC, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada solo por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según corresponda: **NOTIFÍQUESE**, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del **diecisiete de febrero dos mil catorce**, se notifica por rotulón a las empresas **Coordinadora ASIPEC, S.A. de C.V.** y **Multi Limp y Asociados, S.A. de C.V.**, en su carácter de inconforme y tercera interesada, respectivamente, la resolución **115.5.0578 de catorce de febrero del mismo año**, dictada en el expediente número **505/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

